



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)

Bochalema (N. S.), Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Declarativo Verbal. –Resolución de Contrato.-
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2020-00051-00.

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Cesión de Derechos Mineros, instaurada por MICHELLE SHIAPPA VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, contra GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA y RAFAEL SOCHA HERNANDEZ, para decidir lo pertinente respecto a su admisión.

Sería del caso proceder a ello; sin embargo, se advierte que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias que presentaba el libelo introductorio, las mismas que fueron indicadas en el proveído del 31 de agosto de 2020. (fl. 7, C-1).

En el escrito de subsanación presentado (fl. 9 - 12, C-1), si bien se dio cumplimiento a los requerimientos 1°, 2° y 4°, no aconteció lo mismo con el 3°, 5° y 6°.

En lo relacionado con el requerimiento No. 3°, no se allegó soporte alguno acreditando haberse dado efectivo cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Frente al requerimiento No. 5°, si bien se indicó que el objeto de demanda correspondía a la resolución de un contrato de promesa de cesión de derechos, se insiste que entre el demandante y demandados se celebró un contrato de promesa de compraventa, quedando en la ambigüedad los elementos facticos que sustentan las pretensiones de la demanda, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Con relación al requerimiento No. 6°, bien puede advertirse que simplemente se repitieron las pretensiones 2° y 3°, manifestándose bajo la gravedad del juramento tratarse de una tasación razonable de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. omitiéndose señalar si corresponden a una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, como lo estipula esta misma norma. Ahora, como se advierte que lo pretendido es que se condene al extremo pasivo por dichos valores, en tratándose de pagar sumas de dinero (art. 431 C.G.P.), éstas deberán reclamarse a través de un trámite distinto [proceso ejecutivo], por tanto, presentándose una indebida acumulación de pretensiones. Se contravienen los lineamientos de los numerales 2° y 3° del artículo 88 ibidem. En ese sentido, lejos de atenderse los requerimientos indicados en el precitado inadmisorio; se reformó la demanda inicial, empero sin cumplir a cabalidad los requisitos para ello (numeral 3°, art. 93 ejusdem).

Así las cosas, evidentemente se continua contraviniendo lo dispuesto por el numeral 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., dando lugar a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90-1, ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. S.)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Resolución de contrato por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores y archivar la actuación una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8125b51e1ecc2f9c2f69642eb82f4c15cde87759f90d1adc3785de1f062f09

Documento generado en 28/09/2020 11:30:45 a.m.